

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN NÚMERO 13, EXTRAORDINARIA

17 DE ABRIL DE 2018.

ALCALDESA-PRESIDENTA

Excma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández (PSOE)

CONCEJALES ASISTENTES

Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Torralba Villada (PSOE)

Ilma. Sra. D^a Obdulia Gómez Bernal (PSOE)

Ilma. Sra. D^a María del Carmen Martín del Amor (PSOE)

Ilmo. Sr. D. Francisco Aznar García (PSOE)

CONCEJAL SECRETARIO

Ilmo. Sr. D. David Martínez Noguera (PSOE).

En Cartagena, siendo las catorce horas cuarenta minutos del día **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, se reúnen en segunda convocatoria, en la Sala de Concejales del Palacio Consistorial, los señores que al margen se relacionan, bajo la Presidencia de la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta, *D^a Ana Belén Castejón Hernández*, y con la asistencia del Concejal Secretario de la Junta, *Ilmo. Sr. D. David Martínez Noguera*, a fin de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local y tratar el asunto que constituye el Orden del Día, para lo cual se ha girado citación previa.

Asisten también, invitados por la Presidencia, *D. Francisco Pagán Martín-Portugués*, Director de la Asesoría Jurídica Municipal, *D. Jesús Ortuño Sánchez*, Interventor General y *D^a. Encarnación Valverde Solano*, Directora Accidental de la Oficina del Gobierno Municipal.

ORDEN DEL DÍA

ALCALDÍA PRESIDENCIA

Propuesta presentada por la Alcaldesa-Presidenta:

EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR DON JOSE LOPEZ MARTINEZ Y DOÑA ISABEL GARCIA GARCIA, CONTRA ACUERDO DE 19 DE FEBRERO DE 2018 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SOBRE “SUBSANACIÓN Y CONSIGUIENTE CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, DE APROBACIÓN DE NUEVAS TARIFAS DE AGUA POTABLE, TASAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y TARIFA DE CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS Y CONTADORES PARA EL EJERCICIO 2018, Y ACEPTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

1º.- Con Registro de Entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 14 de marzo de 2018, se dirige escrito a la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el que formulan Recurso de Reposición en cuyo encabezamiento se afirma que:

“en fecha 19 de febrero de 2018 la Junta de Gobierno Local adoptó el acuerdo, que adjunto como DOCUMENTO NUMERO DOS, denominado Subsanación y consiguiente convalidación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de diciembre de 2017, de aprobación de nuevas tarifas de agua potable, tasas para la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales y tarifa de conservación de acometidas y contadores para el ejercicio 2018, y aceptación de la documentación presentada por Hidrogea, que confirma el referido acuerdo”.

En el solicito del recurso se dice:

“(…) Tenga por interpuesto recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de 19 de febrero detallado en el encabezamiento de este escrito, así como el de 29 de diciembre de 2017 (punto 1\ y 21 de noviembre de 2017 (punto 3), y tras los trámites legales dicte justa resolución en la que acuerde la nulidad de éstos conforme a las alegaciones que contiene este escrito, dejándolos sin efecto, así como a aquellos que en ejecución de ellos se hayan podido dictar, desestimando íntegramente la propuesta de HIDROGEA de 15 de noviembre de 2017.

Subsidiariamente, con estimación de las razones de fondo alegadas, anule el acuerdo procediendo a ajustar los costes a los estudios de costes municipales que obran en el expediente de revisión de oficio iniciado por acuerdo de Junta de Gobierno de 1 de junio de 2017”

2º.- Por OTROSI DIGO se pide:

"(..)OTROSÍ DIGO: que sin perjuicio de lo anterior, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 117 de la Ley 39/2015 se solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo de 19 de febrero de 2018. Las razones de esta solicitud obran en el cuerpo de este escrito, y son la defensa del interés de quienes suscriben, en cuanto ciudadanos y usuarios coercitivos de un servicio esencial para la vida, a los que se nos impone de modo arbitrario una tarifa excesiva y distinta de la calculada por los funcionarios municipales, a través de un procedimiento articulado con esa finalidad (...)"

3º.- Que por el Sr. Director de la Asesoría Jurídica municipal se emite informe cuyas **CONSIDERACIONES JURÍDICAS** son las siguientes:

PRIMERA.- *El recurso es inadmisibile.*

En el presente caso los recurrentes carecen de un "interés legítimo respecto del acuerdo de Junta de Gobierno que recurren. Por consiguiente, los alegantes en el presente procedimiento actúan con un "mero interés en la legalidad" que, como dispone la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no confiere un interés legítimo ni una legitimación activa para interponer recursos.

De hecho tanto en el encabezamiento como en el apartado XV de los Antecedentes de Hecho del recurso, como en la consideración jurídica séptima in fine se reconoce que el recurso se presenta en "defensa del interés general".

A título de ejemplo, se puede citar la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003 (RJ 3267):

"Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994,9331), la legitimación <ad causam> conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997 (RJ 1997,3337), se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente." (el subrayado y destacado es nuestro)

Por todo lo anterior, el presente recurso de reposición debe ser inadmitido por falta de legitimación.

SEGUNDA.- *No obstante, a efectos meramente dialécticos, señalamos:*

En el recurso de reposición se impugna nuevamente el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 21 de noviembre de 2017 en el

que se adoptó como punto 3 del orden del día la "Creación de una comisión técnica para la ejecución, seguimiento, control y estudio del contrato de abastecimiento de agua y saneamiento del municipio de Cartagena", pues bien, el Artículo 124 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere a los plazos y preceptúa:

124. Plazos

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Como ya tuvo ocasión de manifestar el informante y así se acordó en acuerdo de Junta de Gobierno, el acto administrativo consistente en acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 21 de noviembre de 2017 deviene inatacable por ser firme y consentido.

TERCERA.- El acuerdo de 19 de febrero de 2018 es irrecurrible por tratarse de un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa.

En efecto, resulta preciso efectuar las siguientes consideraciones:

a) «el abastecimiento de agua potable a poblaciones es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2 c) Ley 7/1985, de 2 abril)»; b) el Ayuntamiento es el «titular del servicio público y por tanto ostenta la potestad tarifaria (arts. 115.6º, 127.1.1ª,b y 2.2º,b del Reglamento de Servicios de 17 de Junio de 1955; c) es el Ayuntamiento el «que decide las Tarifas a aplicar, y la que por tanto solicitará del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, la autorización de los aumentos de la Tarifa que proponga, aportando los estudios económicos justificativos»; d) «la Comunidad Autónoma solo tiene competencia para examinar la Tarifa propuesta, desde las directrices de la política de precios, examinando la estructura de costes de prestación del servicio, desglosados en sus distintos componentes, así como las alzas de precios de los mismos, es pues un puro control de precios, y, por tanto, la Comunidad no puede imponer un modelo tarifario distinto al propuesto , ni puede enjuiciar la tarifa como elemento de la gestión del servicio público, ni puede tampoco, obviamente, acordar revisiones de la Tarifa superiores a las propuestas por el municipio»; e) «la resolución denegatoria o modificativa de la propuesta de revisión de las Tarifas debe estar suficientemente motivada y basada en razones y criterios de política de precios (SS. de 22 de Enero de 1986 , 13 de Julio de 1987 (RJ 1987, 3644) y 14 de Octubre de 1992 (RJ 1992, 8466) , entre otras.

Es aplicable al caso el art. 8 bis del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, según la redacción dada por el Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, que establece el procedimiento a seguir para la autorización del aumento de tarifas de los servicios de competencia local, que consiste en esencia en la tramitación del expediente por la Corporación, quien con los informes y justificantes precisos, lo elevará al Gobernador Civil, quien lo someterá a la Comisión Provincial de Precios, y oída ésta el Gobernador Civil acordará lo que proceda. Estos órganos de la Administración Central han sido sustituidos por los correspondientes de la Comunidad Autónoma.

Como quiera que la potestad tarifaria le corresponde al Ayuntamiento, ente concedente, según lo dispuesto en los arts. 148 a 155 del Reglamento de Servicios Locales de 24 de junio de 1955, para la modificación de las Tarifas es necesario instruir un expediente, que se inicia con la propuesta del concesionario, y después de los informes precisos, el Ayuntamiento elabora la correspondiente propuesta que eleva al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, para su autorización.

La sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 18 de mayo de 1995, afirma la aplicabilidad en estos casos de la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1977, por la que se dictan normas complementarias del Real Decreto 2226 / 1977 de 27 de agosto, en cuyo artículo 1 establece siempre que se trate de precios sujetos al régimen de autorización o de vigilancia especial, los expedientes de modificación de las correspondientes tarifas de los servicios de competencia local, que no estuvieran gestionados directamente por la Corporación, se iniciará previa solicitud de la entidad gestora o concesionaria de aquél, ante la Corporación Local que deberá emitir el informe motivado que exige el art. 2,

***B)** Como antecedente de la intervención administrativa en la fijación del precio del agua podemos citar el Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, que estableció un régimen de precios hasta el 31 de diciembre de 1974.*

Este régimen, con modificaciones, fue mantenido sin fecha por el Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, desarrollado por Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre.

Los llamados Pactos de la Moncloa, en documento aprobado el 27 de octubre de 1977, acordaron, entre otras medidas económicas, el "Mantenimiento transitorio de un sistema de precios controlados que afectará a productos estratégicos respecto del coste de la vida o a los precios que se formen bajo condiciones monopolísticas." En desarrollo de este acuerdo se dictó el R.D. 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, con el fin de evitar

en la formación de los precios componentes que pudieran perturbar el objetivo de reducir la tasa de inflación (26,390% en 1977)

En el ámbito de los servicios locales hay que destacar el Real Decreto 2225/1977, de 5 de agosto, por el que se modifica el Decreto 3474/1974, de 20 de diciembre, en lo relativo a las autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local. El procedimiento que se establece es el siguiente: a) los expedientes de elevación de las tarifas de los servicios de competencia local se tramitaran inicialmente por la corporación titular del servicio, a instancia del órgano o entidad gestora o concesionaria del mismo.

A la petición deberá acompañarse el estudio económico previsto por el artículo dieciocho, apartado primero, de la ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio; b) la corporación emitirá informe motivado sobre la elevación solicitada, precisando con exactitud las cantidades o porcentajes de aumento que estime adecuados, y elevará el expediente completo al gobernador civil de la provincia; c) el gobernador civil someterá el expediente a informe de la comisión provincial de precios y, en especial, de los servicios provinciales de los ministerios competentes por razón de la materia; d) evacuados estos trámites, el gobernador civil dictará resolución fijando la cuantía concreta de la elevación, que en ningún caso podrá exceder del máximo fijado por la corporación en su informe.

La CE en su artículo 140 reconoce la autonomía de los municipios, que ha sido definida por el TC como una garantía institucional (STC 32/1981, de 28 de julio), si bien la nueva redacción del artículo 2 LBRL la sujeta "a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

El artículo 4,b LBRL, entre un elenco de potestades, atribuye a los municipios la potestad tributaria y financiera.

No obstante, el artículo 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, matiza que esa potestad tributaria se desarrolla de acuerdo con la Constitución y las leyes. Un límite claro a esta potestad lo impone la reserva de ley que establece el artículo 31 CE a la hora de fijar prestaciones personales o patrimoniales de carácter público (sobre este concepto volveremos más adelante).

No obstante esta previsión constitucional de reconocimiento de la autonomía local, ha sido pacífica la utilización del R.D. 2695/1977 para adoptar medidas en materia de intervención de precios. Así, las Órdenes de 1 de diciembre de 1986, 23 de diciembre de 1987 o 26 de febrero de 1993, todas ellas dictadas después de la entrada en vigor de la Constitución.

Un avance en la liberalización de precios lo constituye el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad

económica, cuyo art. 16 suprimió la Junta Superior de Precios y liberalizó una serie de precios. El agua (abastecimiento a poblaciones) se mantuvo como precio autorizado pero de ámbito autonómico al incluirse en el anexo 2, correspondiendo a las Comisiones Autonómicas y Provinciales de Precios su aprobación. Como destacó la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2000 (RJ 2001, 951), **el artículo 107, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (RCL 1986, 1238, 2271 y 3551), por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local**, dispone:

«1. La determinación de las tarifas de los servicios (potestad tarifaria) que, con arreglo a la legislación sobre política general de precios, deban ser autorizadas (competencia sobre precios) por Comunidades Autónomas u otra Administración competente, deberá ir precedida del oportuno estudio económico.

Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada del expediente en la Administración autorizante sin que haya recaído resolución, las tarifas se entenderán aprobadas», y de ahí, también, que interese destacar con dicha sentencia que el artículo 107, acabado de transcribir, utilice «con precisión terminológica el concepto de autorización, como técnica administrativa de limitación de derechos, en este caso de la potestad tarifaria que corresponde a las Corporaciones Locales, concedentes del servicio público de transportes terrestres urbanos, en su término municipal. Esta modalidad de autorización propia de la intervención del Estado en la economía, y más concretamente de la política de precios tendente a controlar los procesos inflacionarios de la economía, implica la preexistencia de un derecho, en este caso la potestad tarifaria de las Corporaciones Locales, pero limitado en su ejercicio, para hacerlo acorde con los objetivos de política económica patrocinados por el Gobierno; por ello, la autorización referida comporta las siguientes notas conceptuales:

a) Sobre la potestad tarifaria, se superpone la potestad de ordenación y control de la economía.

b) Las Corporaciones Locales conservan la potestad tarifaria que se funda en la mejor y más eficaz prestación del servicio público, así como en la consecución del equilibrio económico de la explotación, que no obstante puede ser sustituido por déficits admitidos intencionadamente por razones sociales, enjugados con subvenciones. Ahora bien, la Corporación Local está limitada y debe respetar la política de precios señalada por el Gobierno, que éste ejerce a través de las preceptivas autorizaciones, siempre que aquélla pretenda aumentar las Tarifas.

c) Las Comunidades Autónomas son las competentes para otorgar o denegar las necesarias autorizaciones, pero, y esto es muy

importante, sus acuerdos deben estar fundados exclusivamente en el efecto de aumento de precios que comporta la revisión propuesta, teniendo en cuenta los objetivos de política económica y, sobre todo, la justificación del aumento de las Tarifas debida al aumento del coste de explotación.

Es fundamental tener claro que la Comunidad Autónoma autorizante no puede invadir la competencia sobre tarifas que corresponde a la Corporación Local, basándose en razones relativas al funcionamiento del servicio».

Así pues, como mero obiter dictum el procedimiento a seguir para proceder a la modificación de las tarifas de los servicios públicos municipales gestionados en régimen de concesión administrativa (en este caso, abastecimiento de agua potable), como ya se ha referido, se establece en el Real Decreto 2226/1977 y en la Orden de 30 de septiembre de 1977 y conforme a la misma, dicho procedimiento se iniciará con la solicitud de la compañía concesionaria la cual, una vez presentada, deberá ser objeto de tramitación, en una primera fase, por la entidad local de que se trate, en cuanto titular del servicio público y, por tanto, de la potestad tarifaria y sin perjuicio de su posterior elevación a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para que ejerzan la potestad de ordenación y control de la economía que tienen transferida del Estado y que se superpone o yuxtapone a la potestad municipal, conforme el Tribunal Supremo ha venido declarando reiteradamente, entre otras, en sentencias de 3 de febrero de 2011 (RJ 2011, 524) (recurso de casación nº 5325/2006) y 5 de febrero de 2009 (RJ 2009, 2831) (recurso de casación nº 3454/2005).

El inicio del cómputo se encuentra no en el momento de la solicitud que formule el concesionario, sino desde la fecha de entrada del expediente en la Administración autorizante, y siendo la misma la Comunidad Autónoma, este inicio lo marcará la fecha en que el expediente municipal con la propuesta de revisión de estructura tarifaria tenga entrada en la Consejería competente, que si a los tres meses no se pronuncia se entenderá aprobada la tarifa.

*En consecuencia, el acuerdo de Junta de Gobierno de 19 de febrero de 2018 se trata de un acto de trámite, como lo demuestra que la bajada de tarifa no se ha llevado todavía a efecto, por lo que el recurso **se inadmite respecto del referenciado acuerdo.***

A mayor abundamiento señalar que en esta misma fecha de 13 de abril de 2018 según publica el Diario La Verdad, el Consejo Asesor Regional de Precios informó favorablemente el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de febrero de 2018, que se recurre, quedando pendiente de publicación en el BORM, prueba evidente de que se trata de un acto de trámite, pues hasta que ese requisito no se cumpla no se puede materializar la bajada del agua acordada.

CUARTA.- *No vamos a entrar en el fondo del asunto porque el recurso, como se ha razonado es inadmisibile. Basta decir que los informes de los técnicos que forman parte de la Comisión son concluyentes y a ellos nos debemos remitir para evitar inútiles repeticiones.*

Sin embargo, conviene puntualizar las conclusiones a las que llega la empresa "Ingeniería GECIVAL a la que se contrató el Asesoramiento Técnico y Económico del Ciclo Integral del Agua del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. Exp. SE2017/24", que son las siguientes, en lo que aquí interesa:

4.1. Estudio del personal

En este informe se propone un organigrama, con una estructura diferente a la existente actualmente, que recoge aquel personal necesario para la realización de aquellas actividades de la operativa diaria.

Como conclusión recoge que el personal actual está formado por una completa plantilla para una buena gestión del servicio.

4.2. Análisis de los costes de mantenimiento

En base a la información facilitada y tras un análisis del coste de los contadores, que presentan un volumen importante en los costes totales del servicio, se puede concluir que la Concesionaria realiza la compra de materiales a precios de mercado.

4.3. Estructura de personal adecuada al servicio

El contenido de este informe se recoge en el informe Número 1 1 del presente informe

4.4. Análisis de la subcontratación existente

Una vez analizada la subcontratación existente que soporta el servicio, no se considera que exista ninguna razón para mantener que cualquiera de las actividades que viene siendo realizada por una empresa externa no pueda ser objeto de subcontratación. Y tal como se justifica en el informe correspondiente, se considera ajustado a derecho que el que HIDROGEA se haya valido de los medios o capacidades técnicas de empresas con las que tiene especial vinculación para la prestación de ciertos servicios objeto del contrato, sin ser consideraras subcontrataciones a los efectos de los límites establecidos en el artículo 227.2.e) del TRLCSP.

4.5. Estudio de las inversiones realizadas a cargo de las tarifas del servicio

Tras un análisis de las inversiones efectuadas con cargo a las tarifas, tanto para agua potable como para saneamiento, se concluye que todas las obras efectuadas con anterioridad a 2004 han sido completamente amortizadas, y que las posteriores a esta fecha están actualmente en periodo de amortización.

4.6. Estudio del cumplimiento de la normativa de obligado cumplimiento de la concesionaria

Durante las visitas realizadas a las instalaciones, se ha comprobado que la realización de las obligaciones del concesionario se está llevando a cabo de una manera adecuada y conforme a la normativa vigente, y no consta que exista ningún expediente de infracción o sanción por parte de la Administración competente en cada una de las materias que lleva a cabo la concesionaria.

4.7. Cálculo de rendimiento de la red zonificado

Según el estudio de tarifas de 2017 que previó alcanzar un rendimiento económico del 86,94% y un rendimiento técnico de la red de 90,07%, se adopta que el rendimiento actual de Cartagena se encuentra en un valor elevado, en comparación con los municipios de características similares, y superior al comprometido en la oferta (75%).

En base a la información facilitada no se puede calcular el rendimiento de la red zonificado, debido a que no disponemos de las lecturas de los contadores de entrada a los sectores. Además, hasta que la telelectura no se haga efectiva, con los datos de lectura bimensuales disponibles, únicamente se obtendrían valores medios mensuales, por lo que las conclusiones extraídas serían parciales.

4.8. Informe del estado de mantenimiento de las instalaciones

A lo largo del plazo de ejecución establecido, se han llevado a cabo un total de siete inspecciones de campo de las instalaciones mantenidas por la contrata. En estas visitas, se han revisado la totalidad de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y la mayoría de las Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales de Cartagena (salvo unas pocas instalaciones de escasa importancia).

Para cada una de las inspecciones, se ha emitido un completo informe, en el que se incluye la descripción de las instalaciones visitadas. También se analizan una serie de parámetros, que incluyen tanto la obra civil como el equipamiento eléctrico y mecánico y se concluye con una serie de actuaciones propuestas para la mejora de la instalación.

A partir de las visitas e inspección visual realizada, en general, las instalaciones de bombeo se encuentran en buenas condiciones operativas de funcionamiento, algunas han sido renovadas recientemente, y otras deben mejorarse según las indicaciones reflejadas en los informes en los apartados "actuaciones propuestas". Las bombas instaladas se han comprobado su estado de funcionamiento o avería, pero no se ha podido comprobar su estado, ya que es necesario el empleo de maquinaria auxiliar y requiere de una coordinación con el concesionario, que, según sus planes de mantenimiento y procedimientos de seguridad, no ha sido posible. Se recomienda que los servicios técnicos municipales, verifiquen el cumplimiento de los planes de mantenimiento y su estado mediante inspección de partes mecánicas, hidráulicas y eléctricas de estos equipos, cuando se realicen dichas tareas.

Tras las inspecciones realizadas, puede constatarse que todas las Estaciones de Bombeo incluidas en la concesión de los Servicios de abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Cartagena se encuentran en general en perfectas condiciones de mantenimiento. Únicamente se recomiendan actuaciones menores como la reparación de elementos con signos de oxidación, la limpieza de algunas cántaras, actuaciones en grupos electrógenos y otras similares. Tan solo la EBAR Cueva del Agua, recientemente incorporada a la concesión y de muy escasa entidad, requiere una actuación integral para lograr un funcionamiento adecuado.

De manera general, en las EBAR existe una elevada concentración de gases tóxicos, que afecta al deterioro de los equipos y la seguridad de los operarios que realizan las tareas de mantenimiento.

Mención especial merece la Estación de Bombeo de Plaza de España. Se trata de una instalación muy antigua y esencial en el sistema de evacuación de aguas residuales.

Aunque su estado de mantenimiento es correcto, por su antigüedad y sus características, presenta graves problemas que hacen necesaria su sustitución por una EBAR de nueva construcción.

Sin embargo, en lo que respecta a las Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales previas a las depuradoras, cuyo mantenimiento recae en ESAMUR y no en el Ayuntamiento, se han observado importantes deficiencias de mantenimiento, que pueden dar lugar a graves problemas de funcionamiento.

En cuanto a las instalaciones de depuración (EDAR), también dependientes de ESAMUR, de manera general, se encuentran en buenas condiciones operativas de funcionamiento y conservación, (algunas son de reciente construcción), aunque es importante destacar el estado de deterioro que presenta la EDAR Mar Menor Sur, tanto de la obra civil (cubiertas) como de ciertos equipos, que supone estar muy en los límites de cumplimiento de los parámetros de depuración. Presenta algunas zonas en estado ruinoso (zona decantación primaria) y por seguridad ha sido anulado su acceso.

Significar, para el caso de la EDAR "La Aljorra", que se trata de una planta sobredimensionada, capaz de depurar 6.500 m³/día y en la actualidad recibe 700 m³/día, esto afecta a los equipos, y líneas de tratamiento que permanecen paradas y sin funcionar.

Todas estas obligaciones, documentaciones, planes e informes entendemos que han sido remitidos por Hidrogea a los servicios técnicos del Ayuntamiento de Cartagena, y no nos consta que exista ningún expediente de infracción o sanción por parte de la Administración competente en cada una de las materias que lleva a cabo la concesionaria, en cuanto a los parámetros de depuración y/o vertido.

4.9. Proyecto de telelectura e instalación de contadores

La concesionaria en este momento no dispone de una amplia implantación de la telelectura, y su fiabilidad no está contrastada. En el informe se incluye un completo análisis de la implantación en Cartagena de un sistema de telelectura de contadores. El objeto que se persigue con este sistema es un uso más eficiente del agua, mejorar la gestión del abastecimiento y conseguir niveles de ahorro que sean evaluables. Los sistemas de lectura a distancia están evolucionando hacia la telegestión de contadores, permitiendo el acceso a toda la información, en tiempo real, desde el centro de control de la empresa distribuidora. En el informe se definen los sistemas de telelectura y se evalúan los beneficios esperables con su implantación. Igualmente se describen los equipos recomendados para la instalación de esta tecnología, se establecen las bases para su desarrollo en la ciudad de Cartagena y se obtiene el presupuesto necesario para su implantación. Se considera urgente su implantación para mejorar el rendimiento de la red, y tal y como se indica en el punto 4.7 de este informe.

4.10. Estudio de las listas cobratorias

En base a la información facilitada y tras un análisis de las listas cobratorias de los dos primeros bimestres de 2017, se recomienda como principal medida, la publicación de todas las tarifas, pese a estar bonificadas, en el BORM. Así mismo, fijar de forma clara cuál es el criterio para considerar a un abonado con tarifa industrial y cuál con doméstico. También se propone crear una nueva tarifa para aquellos usuarios como son institutos, hospitales, la universidad de Cartagena, etc., a los que actualmente se les aplica una tarifa industrial, y que se cree que no se pueden considerar ni usuarios domésticos ni industriales.

4.11. Estudio de los consumos municipales

Al igual que sucede en el informe anterior, se ve necesario la publicación en el BORM de una tarifa asociada a los consumos municipales, pese a estar bonificada.

4.12. Supervisión y seguimiento técnico del servicio

Según indicaciones de los técnicos municipales, el contenido de este informe ha sido desarrollado en el resto de informes, a partir de reuniones y consultas de trabajo a lo largo de plazo de ejecución.

4.13. Supervisión y seguimiento de obras

Con el fin de proceder a la supervisión y seguimiento de obras, el Ayuntamiento ha facilitado la documentación técnica de un total de seis obras de diversa magnitud. Tras su análisis, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Reparación de Saneamiento en Calle Barrio Peral. Se facilita únicamente un plano de planta. Esta documentación es insuficiente para desarrollar las obras, ya que carecen de justificación y no se dispone de perfiles ni valoración.*
- Reparación de Abastecimiento en Plaza Reyes Católicos, Vistalegre: Al igual que en el caso anterior, solo se dispone de un*

plano de planta. La documentación es insuficiente para desarrollar las obras.

- Reparación de Abastecimiento en Calle Pozo: Al igual que en los dos casos anteriores, las obras se ejecutan en base a un único plano de planta, lo que resulta insuficiente.

- Reposición de Abastecimiento, saneamiento y pluviales en Calles Picasso y Valle Inclán de Ciudad Jardín: Se dispone de una memoria justificativa que define las obras a ejecutar. No existe justificación técnica de las obras y los planos son insuficientes.

- Proyecto de mejora de Infraestructuras hidráulicas y servicios urbanísticos en Avenida Capitanes Ripoll: En este caso se trata de un Proyecto, por lo que la documentación es mucho más completa. Únicamente se echa en falta la justificación hidrológica e hidráulica de las obras.

- Mejora de Infraestructuras hidráulicas y servicios urbanísticos en Calle Floridablanca, Avenida Alfonso XIII y Calles Conesa Calderón y Vargas Machuca de los Dolores: Al igual que en el caso anterior, se trata de un proyecto completo, que en este caso sí que cuenta con todos los documentos preceptivos.

Debe elaborarse un procedimiento que establezca los contenidos y características de los documentos que deben contemplar los proyectos de obras.

4.14. Estudio de las fuentes de abastecimiento alternativas

A la vista de todo lo expuesto en el informe, se recomienda mantener el suministro de los servicios municipales desde los puntos de toma de la red general de agua potable.

No es posible el aprovechamiento de las aguas superficiales en Cartagena. Tampoco se recomienda la habilitación de pozos de extracción de aguas subterráneas y la desalación o la reutilización son inviables desde el punto de vista económico.

En lo que respecta al aprovechamiento de aguas pluviales para riego, se considera que los costes de inversión necesarios son excesivos para el rendimiento esperable del sistema.

Finalmente, se establecen una serie de recomendaciones para el diseño de las zonas verdes, con el fin de reducir en la medida de lo posible las necesidades hídricas.

4.15. Legalización de pozos municipales

Según información facilitada por el Ayuntamiento, se dispone de B pozos de titularidad municipal. Tres de ellos disponen de autorización para la extracción de aguas subterráneas al amparo del artículo 54 de la Ley de Aguas, para un volumen inferior a 7.000 m³, utilizables en la parcela en la que se ubica el pozo. Se desconoce el estado de tramitación de los otros cinco pozos.

En el estudio hidrogeológico efectuado, se ha determinado que el término de Cartagena se sitúa sobre la masa de agua subterránea 070.052 "Campo de Cartagena".

Esta masa de agua, en la zona de Cartagena, dispone de dos acuíferos, el cuaternario más superficial y el Plioceno más profundo. En el documento se ha expuesto el proceso para solicitar información a Confederación sobre el estado de tramitación de las autorizaciones o concesiones existentes a nombre del Ayuntamiento de Cartagena.

Igualmente, se atiende la petición del Ayuntamiento, de ampliar el uso de los aprovechamientos para poder utilizar las aguas extraídas en el baldeo de viales.

A la vista de todo lo expuesto en el informe, se recomienda mantener el riego de las zonas verdes desde los puntos de toma de la red general de agua potable, no siendo aconsejable la obtención de nuevas autorizaciones. En cualquier caso, también se han expuesto los requisitos necesarios para promover los expedientes de autorización de extracción de aguas subterráneas al amparo del artículo 54 de la Ley de Aguas.

En Cartagena, a 29 de Diciembre de 2017."

Como se observa no se aprecia irregularidad por parte de la concesionaria en el informe sobre el que fue encargado precisamente por los recurrentes.

QUINTA.- *En relación con la suspensión, señala el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:*

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

El recurrente se limita a decir en su recurso que solicita la suspensión en defensa del interés de los que suscriben el escrito en cuanto "se nos impone de modo arbitrario una tarifa excesiva y distinta de la

calculada por los funcionarios municipales, a través de un procedimiento articulado con esa finalidad”, remitiéndose a las causas de nulidad esgrimidas en el cuerpo del escrito de recurso.

Sin embargo, la inadmisión del recurso por los fundamentos expuestos en este informe deben llevar a la desestimación de la suspensión solicitada.

No obstante, y a efectos meramente dialécticos, tampoco procede la suspensión solicitada pues la viabilidad de ésta debe resultar de la fundamentación de la impugnación del acto en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, el éxito de tal pretensión queda condicionada a la acreditación de que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, aunque tal exigencia ha sido dulcificada por un criterio jurisprudencial muy consolidado, conforme al cual, se debe ponderar, con carácter primordial, el grado o intensidad en que el interés público o general demande la ejecución, o lo que es lo mismo, ponderar en qué medida, de acceder a la suspensión, queda afectado aquel interés, de suerte que, daños y perjuicios, por una parte, e interés público, por la otra, son los parámetros que, armonizados, determinarán la procedencia o improcedencia de la suspensión, lo que implica que el concepto jurídico indeterminado contenido en dichos preceptos deba valorarse en cada caso en relación con el interés público presente en cada actuación administrativa. Y así, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso (Auto del Tribunal Supremo de 25 septiembre 1992 [RJ 1992\6984], entre otros).

Por otra parte, una reiterada jurisprudencia, con apoyo en el art. 24.1 de la CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) viene siguiendo el criterio del «fumus boni iuris», conforme al cual, la apariencia de buen derecho adquiere especial relevancia a la hora de pronunciarse y decidir el pronunciamiento suspensivo, según que tal apariencia favorezca la posición del recurrente o, por el contrario, apoye la de la Administración (Autos del Tribunal Supremo de 28 julio y 29 diciembre 1992 [RJ 1992\6211 y RJ 1992\9779], entre otros), lo cual equivale a que, sin prejuzgar la cuestión de fondo que se ventila en el recurso, sí se valore la misma, en los términos antes citados, a fin de no desvirtuar el fundamento mismo de aquella medida cautelar.

En el presente caso, no se invocan los perjuicios que se derivarían para los recurrentes de la inmediata ejecutividad del acto objeto de reclamación, pues en última instancia de triunfar su tesis impugnatoria del acto originariamente impugnado, podría obtener de la Administración que la tarifa siguiera como estaba. Además tampoco acredita qué tarifa ni en qué quantum debe ser rebajada.

Por lo demás como lo que se propone en el acuerdo es una bajada de la tarifa, la desestimación le produce más beneficios que perjuicios.

Por lo tanto, y a la vista de todo lo razonado se propone la inadmisión del recurso de reposición no habiendo lugar tampoco a la suspensión solicitada

*Es todo lo que debo informar sobre el recurso de reposición referenciado. Cartagena, 12 de abril de 2018. **EL LETRADO DIRECTOR DE LA ASESORÍA JURÍDICA.** Fdo.: Francisco Pagán Martín-Portugués.*

En el acuerdo se deberá expresar: Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cartagena, en el plazo de dos meses, a contar, al igual que el plazo anterior, desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que, en su caso, estime procedente.

No obstante la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá.= Cartagena a 13 de abril de 2018.= LA ALCALDESA-PRESIDENTA.= Firmado, Ana Belén Castejón Hernández, rubricado.

La Junta de Gobierno Local acuerda aprobar, por unanimidad, la anterior propuesta.

Y no siendo otros los asuntos a tratar, la Presidencia levanta la sesión a las catorce horas cuarenta y siete minutos. Yo, Concejal Secretario, extendiendo este Acta, que firmarán los llamados por la Ley a suscribirla. Doy fe.